

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 26 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG:



(01) 30435134055

Procedimiento Ordinario 183/2014 --CR--

Demandante/s: Dña.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

S E N T E N C I A N º 446/2015

En Madrid, a 13 de noviembre de 2.015

El Ilmo. Sr. _____, MAGISTRADO-JUEZ de refuerzo del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 26 de MADRID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 183/2014 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a _____, con Letrado D. _____, y de otra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con Letrado D. _____ sobre materia tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 9 de abril de 2014 tuvo entrada en este Juzgado escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo presentado por el letrado D.

_____ en nombre y representación de Dña. _____ contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el expediente nº _____ P. General, acumulada a _____ P. General, por la cual se desestimaron las reclamaciones económico administrativas acumuladas nº _____ y _____, confirmando la resolución de fecha 27 de mayo de 2013 del órgano de Gestión Tributaria que desestimó el recurso de reposición planteado frente a la resolución de fecha 4 de abril de 2013 aprobando la liquidación provisional de _____ y la resolución de fecha 27 de mayo de 2013 del órgano de Gestión Tributaria por la que se impuso una sanción leve, por importe de _____-euros, relativa al impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Que por decreto de fecha 5 de mayo de 2014 fue admitido a trámite el recurso, solicitándose al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo cual verificó mediante escrito presentado fecha 16 de octubre de 2014, en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derechos, que se dictara sentencia por la que se estimara el recurso contencioso-administrativo planteado, declarando no ser ajustada a derecho la resolución adoptada por el TEAM de Pozuelo de Alarcón, de fecha 6-2-14, por la que se desestimó las reclamaciones económico-administrativas



Madrid

acumuladas nº y , planteadas frente a las resoluciones del Órgano de Gestión Tributaria de ese Ayuntamiento de 27.5.13 que desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la de fecha 4.4.13 por la que aprobó la liquidación del Impuesto de plusvalía municipal por importe de .-euros; y frente a la resolución del anterior Órgano de Gestión de 27.5.12 por la que se impuso a la recurrente la sanción de .- euros , declarándola nula y sin efecto alguno la meritada resolución del TEAM de 6.2.14 por no ser ajustada a derecho, con la obligación inherente de devolver las sumas abonadas por la recurrente con los intereses legales correspondientes desde las fechas de sus respectivos pagos, así como la condena a las costas del recurso.

TERCERO.- Por la parte demandada, y mediante escrito presentado en fecha 24 de noviembre de 2014 se contestó a la demanda formulada por la actora, solicitando se dictara sentencia por la que se desestimara en su integridad el recurso interpuesto, confirmando el acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Habiéndose solicitado por ambas partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo por auto de fecha 12 de diciembre de 2015, con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de Conclusiones por la parte demandante el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente procedimiento la resolución dictada el día 6 de febrero de 2014, notificada el día 14 de febrero de 2012, por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, Expediente P. General, acumulada a P. General, por la cual se viene a desestimar las reclamaciones económico administrativas acumuladas numero y , confirmando las resoluciones de 27 de mayo de 2013 del órgano de gestión Tributaria que desestimó el recurso de reposición planteado frente a la resolución de fecha 4 de abril de 2013 que aprobó la liquidación provisional de € y la resolución del mismo Órgano de Gestión de 27 de mayo de 2013 por la que se impuso una sanción por importe de €.

En la demanda se alega en síntesis que la recurrente doña aportó una parcela sobre la que está construida una vivienda unifamiliar que radica en el municipio de Pozuelo de Alarcón y parte en el de , a una sociedad de nueva creación, denominada suscribiendo la socia aportante el % de su capital social, acogiéndose al sistema de fiscalidad comprendido en el Capítulo VIII, Título VII del RDL 4/2004 de 5 de marzo.

Continua alegando que el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón consideró que dicha aportación es una transmisión sujeta al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana , por que procedió a su liquidación y emitió el recibo

correspondiente para el pago, oponiéndose la recurrente por entender que dicha aportación corresponde a una rama de su actividad y en consecuencia no había transmisión y por tanto liquidación del citado impuesto por ser una operación societaria recogida en el citado Capítulo VIII, Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

A la vez el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón consideró que al no haber liquidado la recurrente ese impuesto en el plazo reglamentario, daba lugar a sanción del del importe de su cuota liquidada.

Al respecto considera que la recurrente exenta de la obligación de tributaria así como por tanto los intereses de demora y la sanción atendiendo tanto a la improcedencia de la misma como a la desproporción de la misma.

La administración demandada se opone a la estimación del presente recurso al considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

SEGUNDO. Creo necesario entrar a conocer en primer lugar si la citada aportación o transmisión está sujeta al impuesto o no.

Atendiendo a la existencia del devengo o no del impuesto afirma la recurrente que tiene un conjunto de bienes existentes en su patrimonio y aportado a son susceptibles de constituir, por sí solos, una unidad independiente y económica al explotarlos en la actividad de su arrendamiento, de forma que puede funcionar por sus propios medios, lo que considera el recurrente que aportados a una sociedad nueva esta vendrá dada a su explotación pues tiene esa actividad como objeto social, siendo pro tanto esa aportación incluida dentro del Capítulo VIII, Título VII del RDL 4/2004 de 5 de marzo del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La disposición adicional segunda, apartado 3º, del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS; EDL2004/3271), dispone lo siguiente:

"No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en capítulo VIII del título VII de esta ley, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de esta ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad."

Por su parte, el art. 83.4 del TRLIS define como rama de actividad "el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios". En este sentido, a nivel jurisprudencial, sobre el concepto de rama de actividad y probanza de la misma en cuanto a la no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana puede traerse por ejemplo la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de abril de 2010, en cuyos Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto se expresa:

"CUARTO. Como se expone en la sentencia apelada el marco a revisar lo constituye la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades EDL1995/17005. Esta norma, en su Disposición Adicional Octava (según redacción dada por el artículo 4 de la Ley 66/1997 de 30 diciembre de Medidas Fiscales EDL 1997/25471, Administrativas y del Orden Social) establece que "3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la presente Ley, a excepción de las relativas a

terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 108 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

No será de aplicación lo establecido en el art. 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre EDL1988/14026, reguladora de las Haciendas Locales".

El concepto de "rama de actividad" lo encontramos, expuesto de un modo claro en el art. 97.3 y 4 que advierten que "3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan", concepto que no es más que la transposición de la directiva del Consejo 434/1990 de 23 de julio EDL1990/14154 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes estados miembros. Esta norma aclara en su apartado 2.i) que por rama de actividad debe entenderse "el conjunto de elementos de activo y de pasivo de una división de una sociedad que constituyen desde el punto de vista de la organización una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios".

Dicha normativa se establece hoy con idéntico tenor en la Disposición Adicional 2ª.3 y artículo 83.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 4/2004 EDL 2004/3271.

QUINTO.- Como pone de manifiesto, la sentencia apelada lo que aporta la mercantil XXX son cuatro inmuebles, pero no otros elementos personales y organizativos para la gestión de una rama de actividad como es el arrendamiento de locales. Como sostiene la sentencia apelada, la aportación de una rama de actividad exigiría que se integrasen en la empresa receptora, YYY no solamente los inmuebles, sino todo el conjunto de elementos personales y organizativos que constituyen la actividad empresarial que se aporta pues no resulta posible transmitir unos inmuebles y que no se integren en la empresa receptora de estos inmuebles los elementos personales y organizativos que permanecen en poder de XXX, elementos que no constan transmitidos y que tampoco se concretan, ya que nada figura en la nueva escritura y solamente se aporta un certificado sobre existencia de un mínimo de una contratación laboral y la alegación de la existencia de un local donde se dice que este contratado laboral realizaba su trabajo en la gestión de la actividad de arrendamiento, que por sí solos nada demuestran ni pueden considerarse rama de actividad. Tampoco consta la consiguiente subrogación de este personal en la entidad YYY así como tampoco que se haya transmitido una oficina o local destinado a en exclusiva a la gestión de la actividad.

Son de recordar al respecto los criterios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que exige que dicha actividad se lleve a cabo, al menos, con una persona con contrato laboral y a jornada completa y un local permanente destinado a esta actividad en exclusiva, no bastando un local compartido.

La misma consulta exige que la operación tenga una finalidad visible y demostrable desde el punto de vista económico y empresarial, pues si solamente persigue la consecución de una ventaja fiscal, entonces incurriría en fraude de ley y no sería aplicable el régimen

fiscal especial. Señala la Agencia Tributaria Estatal que la razón de ser del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportaciones no dinerarias y canje de valores que justifica que a las misma les sea aplicable dicho régimen en lugar del régimen general reside en que la fiscalidad no puede ser un freno ni un acicate en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización que impliquen realizar cualquiera de dichas operaciones cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuya caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones, en la medida en que su ejecución no determina una carga tributaria. Por el contrario, cuando la causa que motiva la realización de dichas operaciones es meramente fiscal, esto es, su finalidad es conseguir una ventaja fiscal al margen de cualquier razón económica diferente, no es de aplicación el régimen especial. Como señala la Consulta 1908/02, la segregación de activos aislados que no constituyen una unidad económica autónoma diferente del resto del patrimonio de la entidad no puede acogerse al régimen especial previsto en el capítulo VIII del Título VIII de la LIS."

En el presente caso la sociedad tiene por objeto (folio 64 del expediente administrativo) la compra, venta, arrendamiento (excluido el financiero), explotación, promoción, parcelación, urbanización, construcción, rehabilitación y reforma de fincas urbanas o rústicas en su caso.

Así pues, en el presente caso no se ha acreditado que junto a la transmisión del inmueble por doña se transmitan otros elementos, como personal y locales exclusivamente destinados la gestión de la actividad. Tanto en la escritura del de 15 de junio del año 2012 (documento numero dos del expediente administrativo) los únicos elementos que se transmiten el inmueble , basta ver que la acciones que se adjudica doña coincide con el valor de la vinca € siendo el capital social de e, pese al cambio de denominación o mención al concepto de "rama de actividad, no consta la transmisión de elementos personales o patrimoniales que justifique la aportación de una rama de actividad.

Y tales probanzas corresponden a la mercantil sujeta al impuesto de que se trate y no a la Administración como afirma en el recurso de apelación. Y para ello ha tenido diversas oportunidades no sólo en vía administrativa sino también en esta primera instancia.

En similares términos, las SSTSJ de Castilla y León de fecha 14-6-2006, STS de fechas 21-6-2010 y 29-10-2009 y SSTSJ de Cataluña de 2 de julio de 2010, entre otras muchas.

Resulte posible considerar dicha aportación no dineraria a la sociedad como una operación no sujeta al IIVTNU a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda, apartado 3, del TRLIS habida cuenta que no tiene encaje en el concepto de "rama de actividad" examinado puesto que, con carácter previo a la aportación, dicho inmueble no constituía una unidad económica autónoma que dispusiere de los medios personales, materiales y de la organización necesaria para el desarrollo de una actividad que permitiese su continuidad en la entidad adquirente - y en este sentido, nada ha acreditado la parte actora- por lo que resulta procedente concluir que nos hallamos, simple y llanamente, ante un bien inmueble que integraba el bloque patrimonial del ahora recurrente y que ha sido objeto de aportación a una sociedad .

De esta forma la alegación decae.

TERCERO.- Respecto a la nulidad de la resolución de 4 de abril de 2013 al haberse realizados dos procedimientos de comprobación limitada sobre los mismos hechos compartir lo alegado por el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, pues según consta en el expediente primeramente se produjo una autoliquidación con fecha 15 de junio de 2012 (folio 48 del expediente administrativo) se detalla la autoliquidación que es anulada por

impago, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna pese a los correos electrónicos que consta por parte de la notaria, donde se manifiesta que tiene cita con el asesor fiscal el lunes siguiente, correo de fecha 16 de enero de 2013 enviado a la recurrente. (folio 46 del expediente administrativo).

A continuación consta la comunicación de inicio de actuaciones de comprobación limitadas y notificación de propuesta de liquidación, de fecha 12 de febrero de 2013, constando a continuación recurso extraordinario de revisión por parte de la recurrente.

CUARTO. Lo mismo añadir respeto a la nulidad del expediente sancionador iniciado el 4 de abril que considera el que se prejuzga una conducta infractora cuando esta no existía al estar tramitándose el procedimiento de comprobación limitadas.

El artículo 110 del TRLRHL regula la gestión tributaria del impuesto, estableciendo en sus apartados 1 a 5:

“1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.”

A estos efectos, el artículo 12 del TRLRHL establece:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

El IIVTNU tiene dos sistemas de gestión, dependiendo de lo establecido en la ordenanza fiscal reguladora del mismo:

- Presentación de la declaración tributaria correspondiente y posterior liquidación por parte del Ayuntamiento en función de los elementos tributarios declarados por el sujeto pasivo.

En estos supuestos, el plazo de presentación de la declaración es de treinta días hábiles en los casos de actos “inter vivos”, como es el supuesto de la consulta, debiendo adjuntarse el documento en el que figuren los actos o contratos sujetos al impuesto.

La liquidación que practique el Ayuntamiento ha de notificarse al sujeto pasivo, indicando el plazo de ingreso y los recursos que procedan contra la misma.

- Presentación de una autoliquidación tributaria por el sujeto pasivo. El artículo 110.4 del TRLRHL habilita a los Ayuntamientos para establecer, si así lo desean, el régimen de autoliquidación, lo que conlleva la determinación e ingreso de la deuda tributaria en los plazos mencionados para el régimen de liquidación administrativa.

Por tanto, será la ordenanza fiscal del Ayuntamiento la que establezca el sistema de gestión de este impuesto: declaración o autoliquidación.

Si la ordenanza fiscal reguladora del impuesto del Ayuntamiento correspondiente, establece que los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración-liquidación, en ese caso, el contribuyente debe presentar la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe de la deuda tributaria.

En cuanto al modelo para la presentación de la declaración o autoliquidación, el artículo 88 del Reglamento general de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en su apartado 5 que:

“5. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios, cuando hayan sido previamente aprobados, los modelos normalizados de autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria, preferentemente por medios telemáticos, así como en las oficinas correspondientes para facilitar a los obligados la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento.”

Por tanto, no hay ninguna norma legal ni reglamentaria que obligue a la Administración tributaria a aprobar modelos normalizados de autoliquidación, declaración, comunicación de datos o solicitud, ni a establecer programas de ayuda para la cumplimentación de los mismos. Pero, en el caso de que apruebe dichos modelos normalizados, el sujeto pasivo debe utilizar los mismos para el cumplimiento de su obligación tributaria.

Todo ello, sin perjuicio de que el contribuyente pueda acompañar cualquier otro documento o justificante que estime oportuno para la defensa de sus intereses.

De esta forma queda acreditado que la caducidad del documento de liquidación caducaba el 13 de febrero de 2012, sin que se presentara declaración ni alegación alguna, estando obligada a presentar tal autoliquidación.

Como bien sabe el recurrente el expediente sancionador se puede incoar, desde el mismo momento que se tenga conocimiento de la comisión de una infracción.

Por último como alega la administración demandada no es cierto que el procedimiento de comprobación limitada no hubiese finalizado la tiempo de incoarse el expediente sancionador pues ambas resoluciones son de la misma fecha el 4 de abril de 2013 (folio 67 y siguientes del expediente administrativo, por tanto la alegación decae.

QUINTO.- Por último impugna el interés de demora y la sanción impuesta.

Consta en el folio 50 vuelta del expediente administrativo los intereses que se le aplicaran, contra el que no realiza manifestación alguna en el recurso extraordinario de revisión.

También consta que el plazo para presentar autoliquidación concluía el 20 de julio de 2012 pues al siguiente día se inicia el cómputo de los intereses de demora y los ingresa la recurrente de forma extemporánea el día 10 de julio de 2013.

El recurrente considera que hasta que la administración proceda a liquidar de modo firme una deuda tributaria, esta no vendría a ser líquida vencida y exigible, de manera que su

pago será la obligación principal y como contempla el artículo 26.1 de la LGT, la accesoria serán los intereses de demora, una vez alcance a haber transcurrido el plazo voluntario.

Pues bien indiscutiblemente el plazo voluntario expiró en la fecha señalada sobre todo estando obligado a autoliquidación omitió este paso y obligando la administración a levantar la mencionada acta no pudiendo alegar el recurrente válidamente que desconoce por qué se fija esa fecha y no otra, pues en la providencia en cuestión se indica como fecha final de pago en voluntaria, lo que jurídicamente es acorde con lo establecido en el *art. 161.1.a) de la Ley 58/2003 General Tributaria* ("*1. El período ejecutivo se inicia: a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el art. 62 de esta ley.*"). En definitiva, vistas las alegaciones del recurrente, como no concurre en este caso circunstancia alguna que permita estimar como motivo de impugnación mencionado la alegación debe de ser desestimada.

SEXTO.- Resta por resolver la conformidad a Derecho de la sanción impuesta. Sostiene el apelante que debe declararse nula porque no puede predicarse que su conducta sea dolosa o culpable, al estar amparado por una interpretación razonable de la norma que excluye cualquier tipo de culpabilidad.

La infracción por la que se impuso la sanción, tipificada en el *art. 191.2 LGT* y consistente en dejar de ingresar todo o parte de la deuda tributaria, debe apreciarse existente en este caso, pues el contenido del convenio transaccional era claro, en los términos expuestos en el anterior fundamento jurídico de esta sentencia, no apreciándose en modo alguno, dada la claridad de sus términos, que pudiese considerarse amparado el apelante en una interpretación razonable de la norma. Por ello el recurso debe ser también desestimado en este extremo.

Por último, y en respuesta a la alegada falta de proporcionalidad de la sanción impuesta no se aprecia que la resolución sancionadora haya vulnerado dicho principio dado que en la misma se razona que la sanción ha sido impuesta en atención a la calificación como leve, y el Art 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria-Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación ordena:

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta Ley.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por 100 de la base de la sanción.

c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

Por tanto adecuado a la gravedad de las infracciones y evitando que el pago de la sanción pueda resultar más rentable que el cumplimiento de las normas que garantizan los derechos de contribuyentes dando todo ello lugar a la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Consiguientemente, siendo ello así, resulta procedente desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SÉPTIMO. En materia de costas, procede imponerlas a la parte cuyas pretensiones han sido desestimadas totalmente, conforme dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, en su redacción dada por Ley 37/2011.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don _____ en nombre y representación de doña _____, contra la resolución dictada el día 6 de febrero de 2014, notificada el día 14 de febrero de 2012, por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, Expediente _____ P. General, acumulada a _____ P. General, por la cual se viene a desestimar las reclamaciones económico administrativas acumuladas numero _____ y _____, confirmando las resoluciones de 27 de mayo de 2013 del órgano de gestión Tributaria que desestimó el recurso de reposición planteado frente a la resolución de fecha 4 de abril de 2013 que aprobó la liquidación provisional de _____ € y la resolución del mismo Órgano de Gestión de 27 de mayo de 2013 por la que se impuso una sanción por importe de _____ €, debo declarar y declaro que la mencionada resolución es ajustada a derecho, condenado a la parte recurrente costas procesales causadas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado en el término de los quince días siguientes a su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez Don _____ que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.